WEB

DENTRO DE LA CAUSA N° 637-2009, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACION ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Santa Elena, a 16 de septiembre del 2009.- Las 18h20.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el Nº 637-2009, en cinco fojas útiles, que contiene la boleta informativa Nº 00212, de cuyo contenido se presume que el ciudadano Jorge Heriberto Giler Carreño, portador de la cédula de ciudadanía 091541191-2, puede encontrarse incurso en la infracción contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por consumo o expendio de bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día 13 de junio del 2009, a las 23h00 aproximadamente, en el cantón Salinas, provincia de Santa Elena. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones**: PRIMERO**: **a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO: a)** Con fecha catorce de julio del 2009, a las trece horas con cuarenta y siete minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada al ciudadano Jorge Heriberto Giler Carreño. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el Nº 637-2009. **c)** En providencia de fecha 18 de agosto del 2009; las 12h00, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano Jorge Heriberto Giler Carreño, y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación al presunto infractor mediante publicación por la

prensa, en vista que ha sido imposible el poder deterrninar con exactitud el domicilio del mismo, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa, para que comparezca a la referida Audiencia; así como se oficie a la abogada Sara Isabel Sañay Morán, defensora pública de Santa Elena, para los fines consiguientes. **d)** A fojas 6v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 14 de septiembre del 2009; las 13h01, se dispone se agregue al expediente la publicación realizada en el Diario "La Primera" de la provincia de Santa Elena, que contiene el extracto de citación al presunto infractor Jorge Heriberto Giler Carreño, publicación que consta a fojas 7 de los autos. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO**.- El día 16 de septiembre del 2009, a las 15h40, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 18 de agosto del 2009; las 12h00; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a esta diligencia del Oficial de Policía, Sbte. Bayron Naranjo López, responsable de la entrega de la boleta informativa N° 00212, por lo que se observa su omisión de concurrir a la misma, pese a estar debidamente notificado para el efecto. **b)** La no comparecencia a la Audiencia del presunto infractor, Jorge Heriberto Giler Carreño, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía de éste; sin embargo, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su defensora a la abogada Sara Isabel Sañay Morán, con matricula profesional 13420 del C.A.G., defensora pública de Santa Elena, para que asuma la defensa del mencionado ciudadano, quien prevenida de los derechos constitucionales y legales que le asisten a su defendido, manifiesta: **b.1)** Que en nombre y representación del ciudadano Jorge Heriberto Giler Carreño, a quien se le imputa el haber consumido bebidas alcohólicas, infracción contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones y que se dice se ha cometido en Salinas, solicita la desestimación del proceso o archivo de la presente causa. **b.2)** Que no posee prueba alguna que presentar. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano Jorge Heriberto Giler Carreño, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales", disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.". **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.". **c)** La boleta informativa N° 00212, suscrita por el Oficial de Policía Bayron Naranjo López, indica la infracción electoral que se le imputa al

presunto infractor, cual es, la contenida en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". **OCTAVO:** Del contenido de la boleta informativa N° 00212, suscrita por el Oficial de Policía Bayron Naranjo López, se desprende que la infracción que se le imputa al ciudadano Jorge Heriberto Giler Carreño, es la contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, sin poder precisar sí es por "consumo" o por "expendio" de bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la ley, circunstancia ésta que a simple vista, no puede ser aceptada por este juzgador como fehaciente, pues, si a la misma no se acompañan otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador de una manera inequívoca tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción, mal pudiera establecerse como únicos y reales los hechos determinados en la referida boleta informativa, más aún, si a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, no ha concurrido el Oficial de Policía Bayron Naranjo López, responsable de la entrega de la boleta informativa, para obtener su versión de los hechos que detalla en la misma, impidiendo de esta manera, el poder contar con los suficientes elementos de juicio como para determinar la autenticidad del documento y de la supuesta infracción imputada –venta o consumo de bebidas alcohólicas-, lugar específico de los hechos, circunstancias en que se produjeron, y otros, que permitan asentir fehacientemente la veracidad del referido instrumento –boleta informativa-; lo mencionado, por sí solo, no demuestra de manera fehaciente que realmente el presunto infractor se encuentre incurso dentro de la infracción que se le acusa. En tal virtud, al no contar con la certidumbre de este instrumento, mal se puede formar un criterio convincente que lleven al suscrito a señalar que el presunto infractor sea responsable de la infracción electoral que se le imputa. De lo expuesto y con fundamento en las normas jurídicas invocadas, es preciso señalar que las pruebas para que tengan validez, deben ser justificadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; en el presente caso, la no comparecencia del Oficial de Policía, conlleva a que la boleta informativa no pueda ser aceptada como prueba fehaciente y plena, por tanto debe estarse por la inocencia del ciudadano que es juzgado. **NOVENO:** De lo manifestado se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que el ciudadano Jorge Heriberto Giler Carreño, haya incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones -vigente al momento del presunto cometimiento de la infracción-. Por lo expuesto y sin entrar en mayores consideraciones, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA**: **I**.- Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano Jorge Heriberto Giler Carreño, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. **II**.- Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada. **III.-** Se llama la atención al Oficial de Policía Bayron Naranjo López, responsable de la entrega de la boleta informativa N° 00212, por no asistir a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pese a haber sido debidamente notificado para el efecto. **IV.-** Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte del ciudadano Jorge Heriberto Giler Carreño y por desconocerse su domicilio, fíjese en el cartel de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, copia de esta sentencia para su conocimiento. **V.-** Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. **VI.-** Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.- f) Dr. Jorge Moreno Yanes, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

Lo que comunico para los fines de ley.-

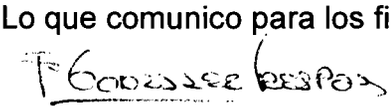

Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)